

MENSAJE

**Honorable Federico Hernández Denton
Juez Presidente
Tribunal Supremo de Puerto Rico**

**Conmemoración de los 120 años de la Corte Suprema de Justicia
de Colombia como Tribunal de Casación
1886-2006
Bogotá, Colombia**

16 de noviembre de 2006

El Certiorari en el Proceso Apelativo de Puerto Rico y Estados Unidos*

Me place profundamente compartir con la comunidad jurídica colombiana los 120 años de presencia institucional de la Suprema Corte de Justicia de Colombia. Como Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y Administrador del sistema judicial de Puerto Rico sirvo como portavoz de nuestra felicitación a los miembros de esta Corte anfitriona y al pueblo colombiano. Agradezco, por otro lado, la oportunidad que me brindan de dirigirme a tan respetable auditorio.

Como todos los aquí presentes posiblemente sepan, con el fin de la Guerra Hispano-americana en 1898 se inició una relación política entre la antigua colonia española y la nación

* Este es un texto provisional. No se permite su cita ni su reproducción sin la autorización expresa del autor.

norteña que ha influido en todos los ámbitos de la vida de los puertorriqueños. Las más importantes instituciones públicas del país se transformaron, desde un principio, entre ellas el sistema jurisdiccional.

En el contexto del tema de este Congreso -Presente y Futuro del Recurso de Casación-, la trayectoria histórica divergente del Tribunal Supremo de Puerto Rico cobra especial interés desde el punto de vista comparativo y a ello he querido dedicar esta presentación, con especial énfasis en el auto discrecional de *certiorari*, recurso que potencia el ejercicio de la mayor parte de la autoridad revisora de nuestro foro. Considero oportuno a ese respecto comenzar por compartir unos datos introductorios que sirvan de marco de referencia general para entender la naturaleza y el funcionamiento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

I.

El primer antecesor institucional del Tribunal Supremo actual fue la Audiencia Territorial, establecida por España en 1832 como tribunal de segunda instancia. Sus decisiones eran apelables

ante la Real Audiencia en Cuba. Con el cambio de soberanía y por mor de una orden del gobierno militar de la Isla, la referida Audiencia Territorial se convirtió en la Corte Suprema de Justicia de Puerto Rico, manteniendo su naturaleza de corte de casación a la usanza española. En 1903, sin embargo, se varió su naturaleza, convirtiéndola en una corte de apelación semejante a los tribunales estatales norteamericanos de rango equivalente.

En 1952, al aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fórmula política que hasta hoy define nuestra relación con los Estados Unidos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico quedó constituido como el único tribunal de rango constitucional en la Isla, con jurisdicción apelativa sobre todas las materias jurídicas, incluido el control constitucional. No existe en Puerto Rico un Tribunal Constitucional por separado, lo que marca una diferencia importante respecto a otras jurisdicciones iberoamericanas. Por otro lado, el Tribunal quedó autorizado constitucionalmente a funcionar en pleno o en salas de tres jueces. No obstante, por norma general funciona en pleno. Tampoco existen, como en otros países hispanoamericanos, salas especializadas en materias determinadas, como pueden

ser lo civil, lo criminal, lo constitucional, lo contencioso administrativo.

Cabe destacar, a los fines de proteger la independencia judicial, que el número de los jueces que lo integran sólo puede ser variado a solicitud del propio cuerpo. Hoy el Tribunal está integrado por el Juez Presidente, que es al mismo tiempo administrador del sistema judicial, y por seis Jueces Asociados, todos ellos con nombramiento vitalicio hasta la edad de retiro obligatorio: 70 años.

Una facultad importante del Tribunal es que tiene autoridad para reglamentar su funcionamiento interno, así como para someter a la Asamblea Legislativa del país proyectos de reglas procesales y de medios de prueba. Estas se convierten en ley si la Asamblea Legislativa no actúa sobre ellas antes de que termine la sesión legislativa en que sean presentadas para su consideración. Ello marca, sin duda, una diferencia grande respecto a la autoridad de las cortes supremas hispanoamericanas. Además, reglamenta tanto la Judicatura, mediante Cánones de Ética Judicial, como el ejercicio de la

abogacía, mediante Cánones de Ética Profesional. Mediante un sistema especializado investigativo bajo la dirección del Tribunal Supremo se garantiza el cumplimiento estricto con dichos ordenamientos deontológicos.

II.

Históricamente, han existido distintos recursos de alzada ante el Tribunal Supremo, tanto de apelación como cuestión de derecho como recursos de naturaleza discrecional. No obstante y a los fines de descongestionar al Tribunal y de potenciar el cumplimiento de sus funciones principales como tribunal de mayor jerarquía en la Isla, su competencia discrecional se fue ampliando paulatinamente. En 1994, con el establecimiento definitivo de un Tribunal de Circuito de Apelaciones, como foro apelativo intermedio, la autoridad revisora del Tribunal Supremo se convirtió básicamente en discrecional. El recurso que la activa es el auto de *certiorari*. A éste limitaremos, como adelantamos, nuestra exposición subsiguiente.

El auto de *certiorari*, del latín “certificar”, tiene su origen en el derecho común inglés y fue incorporado al derecho norteamericano desde la época colonial. Originalmente, constituía un recurso extraordinario y discrecional que se emitía por un tribunal de superior jerarquía, en nombre del rey. Su propósito era cerciorarse de que los tribunales inferiores no se excedieran de su jurisdicción y de que el procedimiento se siguiera de conformidad con el derecho común.

Dicho auto fue introducido en Puerto Rico en 1904, bajo el dominio del gobierno militar norteamericano, utilizándose originalmente con los propósitos antes indicados. No estaba disponible, por ejemplo, para revisar errores de derecho sustantivo ni cuestiones de hechos. Tampoco podía utilizarse para corregir las sentencias en sus méritos ni para revisar la apreciación de la prueba por parte del tribunal recurrido o determinar si el tribunal sentenciador erró en cuanto a la admisión o exclusión de la prueba presentada en primera instancia. Y, como recurso extraordinario que era, no estaba disponible cuando mediaba un recurso ordinario como la apelación.

No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el ejercicio del poder inherente de los tribunales para lograr los fines básicos de la justicia, fue ampliando paulatina y progresivamente la naturaleza del recurso, alejándose por completo de los rígidos criterios que regían originalmente su expedición y adoptando múltiples excepciones, a los fines de lograr justicia sustancial, respecto a las limitaciones que constreñían su uso. Como señaló en su momento el tratadista David Rivé en su obra sobre los recursos extraordinarios en Puerto Rico, “el carácter extraordinario del recurso ha desaparecido para convertirse en una figura jurídica novel y propia a nuestra realidad legal [...] [L]uego del desarrollo jurisprudencial experimentado, se puede definir modernamente el *certiorari* en Puerto Rico como un recurso apelativo por el cual puede revisarse en el Tribunal Supremo [...] cualquier actuación judicial, bien por sentencia o por resolución, en las que se haya cometido un error de derecho o de apreciación de la prueba, cuando no existe otro recurso apelativo o éste resulta lento e ineficaz para garantizar una solución rápida y se logre persuadir a uno de esos tribunales [de]

que el caso amerita ser revisado de esa manera.”¹ El recurso, con sus desarrollos jurisprudenciales, fue incorporado a la ley y hoy, tras la reorganización del sistema judicial de Puerto Rico, ha asumido una importancia capital.

De conformidad con el esquema jurídico actual, son revisables por *certiorari* ante el Tribunal Supremo todas las sentencias y resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en casos criminales, de asuntos de menores, civiles, de jurisdicción voluntaria y de revisiones judiciales de decisiones administrativas, así como todas las resoluciones interlocutorias en todos los casos, salvo las limitadas excepciones establecidas por ley. Obviamente, todos los requisitos formales del *certiorari*, así como los aspectos de pura forma están clara y ampliamente reglamentados. Ciertamente, para fines de esta presentación no requieren, en su mayoría, mayor especificación.

Cabe destacar, sin embargo, el trámite de un recurso de *certiorari* en el Tribunal Supremo. Por regla general, el Pleno del Tribunal se reúne semanalmente con el propósito de atender los

¹ Rivé, David. *Recursos extraordinarios*, San Juan, Programa de Educación Continuada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 181.

recursos ante su consideración. A los fines de la expedición de un auto discrecional, se requiere el voto de por lo menos la mitad de los jueces que intervengan en la consideración del recurso. Puede mediar a ese respecto una orden de mostrar causa por la cual el auto no debe ser expedido. Si el Tribunal decide expedir el auto, corresponde a las partes presentar sus respectivos alegatos. Una vez el caso queda sometido, -esto es, cuando todas las partes correspondientes han expuesto sus respectivas posiciones-, el Juez Presidente lo asigna a un juez particular a los fines de que prepare y circule una ponencia sobre el particular. No existe término específico para que el juez que tiene asignado un recurso prepare y circule su ponencia, pero circulada ésta, los demás jueces sí tienen términos específicos para votar o indicar su posición.

Los dictámenes del Tribunal pueden estar sostenidos por opiniones firmadas por un juez particular o Per Curiam. Los jueces pueden emitir votos de conformidad, concurrentes, disidentes, particulares y explicativos. Se emite opinión firmada u opinión Per Curiam cuando se consideran ampliamente las cuestiones planteadas o implicadas y se fundamenta con

razonamientos, precedentes explicados y tratadistas reconocidos. Las opiniones se publican y tienen valor de autoridad o precedente cuando están refrendadas por la mayoría. No se requiere para ello reiteración de la norma que implique la existencia de una jurisprudencia consolidada. Otras decisiones se emiten por sentencia; ello así cuando se plantean en ella cuestiones reiteradamente resueltas por el Tribunal. Su publicación depende de que el Tribunal así lo ordene. Una sentencia no publicada no establece norma; mucho menos revoca una norma establecida.

III.

Ahora bien, ¿qué criterios utiliza el Tribunal para determinar si expide o no expide el auto? La reglamentación aprobada por el propio Tribunal incluye once criterios que, además de guiarlo respecto a sus determinaciones, ilustran a la profesión jurídica. Cabe destacar, no obstante, que se trata de criterios muy amplios, sujetos a interpretación en su aplicación a cada caso. No se trata, en forma alguna, de normas específicas sobre los límites de la intervención o facultad del Tribunal, reducidos en

una corte de casación, en principio, a sólo ciertas normas jurídicas. Por el contrario, los criterios incluidos en nuestra reglamentación dejan claro que, además de cumplir con finalidades definitorias de la casación, pero aplicables igualmente a la corte de mayor jerarquía dentro de cualquier sistema judicial, la nuestra, funciona también como un tribunal de última instancia.

Cinco de esos criterios están orientados a lo que puede decirse es función primordial de todo foro jurisdiccional de mayor jerarquía: la protección de la norma jurídica, del llamado "*ius constitutionis*", tanto en términos de la fijación del significado de la ley (la llamada nomofilaxis), como de la función uniformadora respecto a la aplicación e interpretación del derecho. En palabras de nuestro propio Tribunal Supremo: "hacer valer y pautar el derecho en Puerto Rico", *Bonafort Solís v. American Eagle*, 143 D.P.R. 374, 474 (1992), garantizando, mediante la jurisprudencia vinculante a todos los tribunales en el país, los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. Así también, facilitan la previsibilidad de la actuación jurídica, la imparcialidad en la adjudicación y la independencia judicial. Por

otro lado, y lógicamente, el recurso de *certiorari* pretende proteger también el “*ius litigationis*”, es decir, el interés individual de quien recurre en alzada en solicitud de que se haga justicia en su caso particular y que la misma se haga conforme al derecho vigente a la luz prueba presentada en un proceso oral.

Los cinco criterios a los que hemos hecho referencia que deben guiar al Tribunal Supremo al momento de decidir si expide un auto de *certiorari* son:

1. Si la cuestión planteada es novel.
2. Si la expresión de la norma en torno a la cuestión planteada, aún cuando no sea novel, es importante para el interés público.
3. Si la norma existente debe ser redefinida o variada.
4. Si existe conflicto entre decisiones de las salas del Tribunal de Primera Instancia o entre paneles del Tribunal de Apelaciones sobre el asunto en cuestión.

5. Si la concesión del auto o la emisión de una orden de mostrar causa contribuyen de otro modo a las funciones del Tribunal Supremo de vindicar la ley y pautar el derecho en el país.

Los criterios se explican por sí solos. Como hemos adelantado, son amplios en extremo y han sido pensados tomando en consideración las funciones de un Tribunal Supremo dentro de la tradición norteamericana. El tercero, sin embargo, merece comentarios particulares, pues versa sobre un asunto que ha sido objeto de seria discusión por los teóricos de la casación: el papel del juez como aplicador, intérprete y creador del derecho. Como bien ha señalado el Profesor Vicente C. Guzmán Flaja en su obra *El Recurso de Casación Civil*,² “frente a la estabilidad y uniformidad necesarias, los tribunales se han visto en la obligación de adaptar el derecho a las necesidades y valores de una sociedad en rápida transformación”. En qué medida y hasta dónde pueden o deben hacerlo las cortes de casación es algo que está sobre el tablero.

² Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.

Como sabemos, la tradición norteamericana ha sido muy abierta a ese respecto. Si bien los tribunales estatales de última instancia son generalmente renuentes a trastocar por motivos livianos normas pautadas, cuando éstas llevan a un fracaso de la justicia no titubean en hacerlo. Por otro lado, como intérpretes de las respectivas constituciones estatales han llegado incluso a ejercer funciones legislativas.

En Puerto Rico, por ejemplo, y ante un planteamiento constitucional, nuestro Tribunal Supremo se apartó de las estrictas causales estatutariamente reconocidas para el divorcio y resolvió que una pareja, por consentimiento mutuo, podría divorciarse sin tener que expresar una causal reconocida por la ley. También ha ocurrido que, por prevalencia de una decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos respecto a derechos protegidos por la Constitución federal, se hayan adoptado normas jurisprudenciales en ausencia de acción legislativa. Así ocurrió, por ejemplo, con relación a la reglamentación del aborto en Puerto Rico.

El criterio número cuatro en la relación anterior –conflicto entre decisiones de salas o paneles del tribunal de primera instancia o de segunda instancia, respectivamente- va a la raíz del objetivo de la uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Y el último criterio, por si quedara duda, amplía al máximo posible la potestad cognitiva del Tribunal Supremo respecto a las normas jurídicas, potenciando su extensión a ámbitos discutibles cuando se trata de una corte de casación, muchos de los cuales serán posiblemente objeto de atención en este Congreso. De este modo, en el ordenamiento jurídico puertorriqueño basta que la concesión del auto de *certiorari* contribuya de algún modo a las funciones del Tribunal de vindicar la ley y pautar el derecho en el país para que el Tribunal decida expedirlo si entiende que es el momento propicio para hacerlo.

Los seis criterios adicionales para la expedición de un auto de *certiorari* por el Tribunal Supremo coinciden con criterios aplicables con igual propósito en nuestro tribunal de segunda instancia, es decir, el Tribunal de Apelaciones. Estos son:

6. Si el remedio y la disposición de la sentencia o resolución recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho, tomando éste en su más amplia acepción.
7. Si los hechos expuestos presentan la situación más indicada para el análisis del problema planteado.
8. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el tribunal de instancia.
9. Si la cuestión exige una más detenida consideración a la luz de los autos, los cuales deban ser elevados, y de alegatos más elaborados.
10. Si la etapa en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
11. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan fraccionamiento indebido del pleito y dilación indeseable respecto a la solución final del litigio.

Los criterios, como podemos ver, van dirigidos en su mayoría a determinar la conveniencia de expedir el auto de *certiorari*; en forma alguna procuran pautar límites a la facultad cognitiva o interpretativa del Tribunal. Resulta de particular interés a los fines de esta presentación el que se refiere a la apreciación de la prueba desfilada en el tribunal de instancia: testifical, documental, pericial.

La norma general es que los tribunales de primera instancia son los que están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que se aporta en un juicio y que un tribunal apelativo no debe sustituir el criterio del juzgador de los hechos. Pero en nuestro sistema, como en el norteamericano, dicha norma admite excepciones:

“No obstante, los foros apelativos pueden dejar sin efecto las determinaciones de hechos del foro de primera instancia siempre que del examen de la totalidad de la evidencia (prueba) el Tribunal de revisión quede definitiva y firmemente convencido de

que se ha cometido un error fundamental como es el caso en que las determinaciones de hechos están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba presentada. En *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, se acuñó la lapidaria expresión de que: ‘El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal’. Sin embargo, la revocación o modificación de una sentencia por este fundamento tiene que ser hecha a base de una exposición narrativa de la prueba oral o de su transcripción, y no a base de los hechos que las partes argumenten.

En cuanto a la prueba documental [...], así como a la prueba pericial, el foro apelativo está en igualdad de condiciones que el Tribunal de Primera Instancia para apreciarla y aquilatarla. En cuanto a la prueba pericial el “*caveat*” es que la norma de ‘igualdad de condiciones’ no aplica necesariamente cuando se

presentan dos o más peritos a declarar sobre la misma cuestión y la adjudicación de la controversia descansa en la credibilidad que ellos le hubieren merecido al juzgador de los hechos.”³

Abundando sobre otros aspectos relacionados con lo anterior, en lo tocante a las cuestiones mixtas de hechos y de derecho, en el caso *Sanabria v. Sucn. González*, 82 DPR 885 (1961), el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo la siguiente distinción:

“Cualquiera deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión, abierta al examen y repudiación del tribunal de apelación o de revisión”.

³ Sánchez Martínez, Hiram, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Puerto Rico, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 301.

Estamos lejos del “principio de intangibilidad en casación de la apreciación hecha en instancia de los hechos referidos a la relación de fondo”.⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico funciona a este respecto como tribunal de última instancia, incluyendo en los constitucionales.

Sabemos que, en la práctica, las excepciones a ese principio de intangibilidad son cada vez más numerosas en los distintos países donde rige la casación. También somos conscientes de los conflictos que ocurren entre los órganos judiciales en los países en que el control de la constitucionalidad recae en cortes constitucionales mediante recursos como el amparo o tutela, como ha sido en el caso de Colombia.

En esta presentación “a vuelo de pájaro” sobre el recurso de *certiorari* en Puerto Rico, un comentario importante queda por hacer. Toda la reglamentación aplicable a los distintos recursos apelativos –*certiorari* incluido- requiere que el escrito o petición contenga una señalamiento breve y conciso de los errores que, a juicio de la parte apelante o recurrente, cometió el tribunal de

⁴ Guzmán Fluja, Vicente C., op. cit., pág. 211.

instancia o el Tribunal de Apelaciones en su dictamen. Por norma general, el tribunal apelativo está obligado a considerar solamente los errores señalados específicamente, pero la norma no es absoluta.

En *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248 (1998), el Tribunal Supremo afirmó: “en aras de impartir justicia un tribunal apelativo tiene la facultad inherente para considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aún cuando los mismos no hayan sido levantados (planteados) por las partes”. Ya en *Ríos Quiñones v. Administración Servicios Agrícolas*, 140 DPR 868, 871 (1996), expresamos que: “Es nuestra obligación que se haga justicia a aquél que de acuerdo con el más sano criterio del juzgador, tiene derecho a ella. En *Ab intestato Marín Pabón*, expuso que en este espíritu también podemos entender en todos los hechos y trámites en la causa, tal y como aparecieron en los autos, considerando en igual forma sus méritos para la mayor administración de la justicia y del derecho y evitar injusticias y demoras.

Cabe destacar, por último, que el reenvío al tribunal de instancia es práctica usual cuando se trata de asuntos interlocutorios, pero no cuando se recurre de una sentencia o resolución final. Respecto a ello nuestro Tribunal Supremo se distancia de una corte de casación.

Debo insistir en que la existencia hoy día en Puerto Rico de un Tribunal de Apelaciones como un foro apelativo intermedio y el hecho de que prácticamente toda la competencia del Tribunal Supremo es discrecional le permiten hoy a éste ejercer sus funciones primordiales respecto al logro de uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho en el país y la consecuente garantía de los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. Además, y de particular importancia en nuestro caso, nos permite controlar la carga de casos expedidos y reducir la congestión de los mismos. Para el Tribunal Supremo de Puerto Rico el *certiorari* definitivamente nos ha permitido evitar no solamente la congestión de casos sino la mora judicial asegurando al país justicia apelativa rápida y transparente.

IV.

Deseo aprovechar esta oportunidad para ofrecer también, en forma resumida y para fines comparativos, un comentario sobre el auto discrecional de *certiorari* en lo que toca al Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Debo destacar, en primer lugar, que la jurisdicción de las cortes federales de los Estados Unidos está limitada exclusivamente a cuestiones relativas a la Constitución y a las leyes federales. No tienen jurisdicción alguna respecto a lo que es puramente estatal. Por lo que respecta al Tribunal Supremo federal, su jurisdicción apelativa, como cuestión de derecho, es decir, obligatoria, se fue limitando progresivamente a través de los años. A partir de 1988, el auto discrecional de *certiorari* es esencialmente el único recurso disponible para recurrir en alzada a dicho foro jurisdiccional.

Un auto de *certiorari* sólo es expedido por razones considerables de peso. La Regla 10 del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ofrece una reducida lista del tipo de razones que

éste suele considerar. Dicha relación no es en forma alguna limitativa ni da la medida de la discreción del foro apelativo al respecto. Son tres los tipos de razones, la traducción del original en inglés es nuestra:

- a. Una corte federal de apelaciones ha emitido una decisión en conflicto con la decisión de otra corte federal de igual naturaleza sobre un mismo asunto de importancia, ha decidido una importante cuestión federal en conflicto con una decisión de una corte estatal de última instancia, o se ha apartado de tal manera del curso usual y aceptado de los procedimientos judiciales o ha permitido que una corte de inferior jerarquía lo haga que hace necesario el ejercicio del poder de supervisión del Tribunal Supremo.
- b. Una corte estatal de última instancia ha decidido una importante cuestión federal en conflicto con la decisión de otra corte estatal de igual naturaleza o de una corte federal de apelaciones.

- c. Una corte estatal o una corte federal de apelaciones ha decidido una importante cuestión de derecho federal que no ha sido resuelta, y debería serlo, por el Tribunal Supremo federal, o ha decidido una importante cuestión federal en conflicto con decisiones relevantes del Tribunal Supremo federal.

Aunque el Artículo III, Sección II, de la Constitución federal de los Estados Unidos dispone que la jurisdicción apelativa del Tribunal Supremo federal se extiende tanto a la ley como a los hechos, con las excepciones y bajo las regulaciones que el Congreso federal establezca, en 1995 se enmendó la citada Regla 10 del Tribunal Supremo a los fines de incluir la siguiente expresión: “Una petición de un auto de *certiorari* se concede, muy raramente, cuando el error señalado implica una incorrecta determinación de hechos o la aplicación incorrecta de una norma jurídica adecuadamente formulada”. Es decir, el Tribunal se ha autolimitado, pero tiene toda la discreción para establecer excepciones por las razones que estime convenientes y adecuadas.

El trámite relativo a los autos de *certiorari* es el siguiente: poco antes de cada “conferencia” o reunión del pleno para considerar peticiones de autos de *certiorari*, el Juez Presidente envía una lista de las peticiones que desea se discutan. Circulada dicha lista, cada uno de los Jueces Asociados puede solicitar que se adicionen otras peticiones. Reunido el pleno, los jueces emiten sus votos: se requieren cuatro o más votos para conceder una petición. Las peticiones que no se discuten se deniegan automáticamente, sin que sea necesario expresar los resultados de la votación. Una vez expedido un auto de *certiorari*, el tribunal recurrido debe emitir el expediente al Tribunal Supremo para su revisión. El Tribunal Supremo usualmente toma su determinación final, que se emite mediante opinión escrita, luego de una revisión plenaria, aunque tiene autoridad para decidir sumariamente. Una opinión establece precedente cuando está refrendada por al menos cinco de los nueve jueces que integran el Tribunal.

Anualmente, durante cada término del Tribunal, se presentan sobre cinco mil peticiones de autos de *certiorari*. De

éstas el Tribunal selecciona aproximadamente cien (100), es decir, menos de tres (3) por cada cien (100) peticiones presentadas. Ante el extraordinario volumen de casos, en aumento continuo a través de los años, sólo ejerciendo con el mayor rigor su discreción puede el Tribunal cumplir con sus funciones primordiales. Según las he expresado el propio tribunal: determinar cuestiones importantes de derecho federal, asegurar el cumplimiento con los precedentes del propio Tribunal, garantizar la supremacía federal y resolver conflictos entre cortes de jerarquía inferior atinentes a cuestiones federales.

A medida que el Tribunal determina qué casos habrá de ver en sus méritos, establece de tiempo en tiempo qué papel habrá de desempeñar en los sistemas jurídico y político norteamericanos, de conformidad con la autoridad que históricamente se le ha reconocido en la tradición norteamericana. Los científicos sociales que han estudiado la trayectoria del Tribunal Supremo de los Estado Unidos han señalado que la determinación de expedir o no expedir un auto puede reflejar: (a) renuencia a actuar como árbitro en disputas que impliquen la distribución de poderes entre las ramas de

gobierno federal, (b) voluntad de establecer política relativa a los derechos civiles y al derecho a la intimidad en lugar de deferirlo al Congreso o a las legislaturas estatales, (c) voluntad de asumir un papel activo en la supervisión de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas y (d) voluntad de involucrarse en la política electoral nacional.⁵

Como vemos, la discreción del Tribunal Supremo de los Estados Unidos es amplia, mucho mayor que la de una corte de casación, aunque, en principio, las funciones esenciales de una y otra son básicamente las mismas, a excepción de las implicaciones que en la tradición norteamericana tiene el hecho de que el Tribunal Supremo sea el intérprete, también Supremo, de la Constitución de los Estados Unidos.

Muchas gracias por esta oportunidad de compartir con ustedes la experiencia en nuestro país con el *certiorari* y por sus atenciones.

⁵ Smith, Kevin H., *Certiorary and the Supreme Court Agenda: An Empirical Analysis*, Oklahoma Law Review, Winter, 2001.